

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Doce (12) de Octubre de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	JEAN CARLOS RANGEL QUINTERO
RADICADO	544984053003-2015-00193-00
PROVIDENCIA	RENUNCIA DE PODER

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder radicada por el Dr. HENRY SOLANO TORRADO, la cual fue comunicada a su poderdante conforme a la constancia aportada de entrega.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho apoderada por la parte demandante, por lo que se cumple con la carga procesal fijada por la norma. en consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia.

De otro lado, se recibe poder otorgado por MÓNICA TRINIDAD SERRANO QUIÑONES, obrando en calidad de representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S. al abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, verificado los documentos allegados resulta procedente el reconocimiento de personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder al abogado HENRY SOLANO TORRADO como apoderado de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a él otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO como apoderado de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A de conformidad y en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f811aa5c1985c1570d75a43df0289d8a024023d12f27fd48cbccf4851b894f7**

Documento generado en 12/10/2023 08:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	LUZ MARY ANGARITA ANGARITA MARÍA TRINIDAD ANGARITA ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00203-00
PROVIDENCIA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto a requerimiento realizado por este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por la NUEVA EPS:

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	37333248	LUZ MARY	ANGARITA	ANGARITA
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	1/01/2020	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Telefono	Correo		
CL 2 20 97 LANDIA	3222888241 3157188228 5693812	fabymar0524@gmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA	NI	800163130	CL 7 28 165 Pl 3	5610066

Lo anterior para los fines legales pertinentes, agréguese al expediente el referido al documento.

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964fe7105faa1850c32f7851bc5f2c1cb074b62c2fc8cd2fbbbc9698de32b641**

Documento generado en 12/10/2023 08:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO
DEMANDADO	JHONY GUERRERO URIBE
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00478
PROVIDENCIA	AUTO

Con ocasión a solicitud de cautela de fecha 02 de octubre de 2023 se realiza revisión en el correo electrónico de memoriales respecto a este proceso, encontrándose solicitud de la apoderada demandante de fecha 24 de agosto de 2023 donde requiere la suspensión del proceso en atención al cumplimiento por parte de la pasiva al acuerdo mensual en curso.

Frente a lo anterior es importante previamente que la parte de claridad pues posterior a la solicitud de suspensión obra petición de medidas que se resolvió en auto aparte, de otro lado se le recuerda a la profesional lo normado en el Art. 161 No. 2 del código general del proceso que dispone:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En este caso no se ciñe a la norma la solicitud de suspensión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a través de apoderada judicial para que de claridad a su solicitud de suspensión conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto e igualmente en caso de que se pretenda la suspensión debe acomodarse la misma a las disposiciones del Art. 161 No. 2 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37f39727d5bd872ac920f1159d471c05d30cd062e78eb8a67c7999661e6975b**

Documento generado en 12/10/2023 08:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO
DEMANDADO	JHONY GUERRERO URIBE
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00478
PROVIDENCIA	Auto- C2

En memorial que antecede de fecha **02 de octubre de 2023** la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho se “profiera” auto que decreta medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 270-69375 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Al respecto indíquese que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021 dicha medida ya fue decretada incluso se trae a colación auto de fecha 19 de mayo de 2023 donde se reiteró e indicó lo siguiente:

En memorial que antecede la apoderada principal de la parte demandante solicita al despacho que se libren oficios de embargo al correo de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, al respecto se tiene que revisada la providencia de fecha 29 de octubre de 2021 en el cuaderno de cautelas se ordenó lo siguiente:

“... 1. Decretar el Embargo y Secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JHONY GUERRERO URIBE, identificado con el folio de M. I. 270-69375 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en el LOTE 3, MANZANA E, CALLE 28 URBANIZACIÓN LOS OLIVOS - VEREDA APARTADEROS del Municipio de Ocaña N. de S. Previo a librar el oficio correspondiente la apoderada debe allegarnos los linderos del Bien Inmueble señalado. ...”

Por la anterior, se supedito la entrega del oficio que comunicaba la cautela una vez se allegaran los linderos del inmueble, pero por no ser un requisito para la inscripción del embargo considera este despacho que es procedente librarlo conforme a lo ordenado y respecto de allegar los linderos se requieren previo a comisionar a la administración municipal, por lo anterior por secretaria realícese las comunicaciones.

De otro lado se encuentra correo del 29 de junio de 2023 que la oficina de instrumentos públicos respecto a la medida cautelar decretada informó lo siguiente mediante nota devolutiva

Asunto: RAD: 544984003003-2021-00478-00

Cordial saludo,

En cumplimiento a la orden impartida por su Despacho, me permito remitir Nota Devolutiva, que a continuación se relaciona:

NÚMERO DE DOCUMENTO	FECHA	NUMERO DE MATRICULA	NUMERO DE TURNO
1371	24/05/2023	270-69375	2023-270-6-2911

El documento OFICIO Nro 1371 del 24-05-2023 de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de OCANA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2023-270-6-2911 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-270-1-12501

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

Por lo anterior se agrega al expediente lo comunicado por la oficina de instrumentos públicos de Ocaña y se pone en conocimiento de la parte para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38ccf27a62fd021de1abab556cf5b3e424c98c9243debf8ca833461573806df**

Documento generado en 12/10/2023 08:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ANA EDILSA ANGARITA SALAZAR- ALCIDES TORO MORA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00446-00
PROVIDENCIA	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

El apoderado de la parte demandante solicita al despacho el retiro de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C. P. C., se considera procedente el retiro, sin ordenarse desglose de anexos por presentarse de manera virtual ni tampoco levantamiento de medidas cautelares por no haberse ordenado.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de los anexos, en atención que fue presentada la demanda de manera virtual, déjese la constancia con observancia de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Procédase al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bf286f35798d4a8db5d1a48306ba306b9f7026acd09d076902402773479768**

Documento generado en 12/10/2023 08:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ROSA AVENDAÑO GONZALEZ
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	ELIBERTO ROJAS TRILLOS
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00612-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda divisoria presentada por ROSA AVENDAÑO GONZALEZ a través de apoderado judicial en contra de ELIBERTO ROJAS TRILLOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-Envíese formato de compensación. ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87974eef59ba8ac14baeffb04e42360359262959177839e2c4839863504823b**

Documento generado en 12/10/2023 08:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
APODERADO	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
DEMANDADO	YESIKA TATIANA TRILLOS NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00616-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de apoderado judicial en contra de YESIKA TATIANA TRILLOS NAVARRO, por lo expuesto en la partemotiva del proveído.

2.-Envíese formato de compensación. ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f3b69005a4e4d475084dca59e9387a5170632b3fbacaa39eb27117fd76aec8**

Documento generado en 12/10/2023 08:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA.
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00663-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva de mínima cuantía en forma virtual (mensaje de datos); la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, en calidad de apoderada judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO según poder otorgado por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ actuando como representante legal de esta entidad según certificado de existencia y representación legal en contra MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA.

Como recaudo ejecutivo se anexan los pagarés N.º 100093963607737295, suscrito el día quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$9.455.346.00) incluyendo capital adeudado, intereses remuneratorios liquidado al 46.22% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 15 de Diciembre de 2022 y hasta el día 11 de Septiembre 2023 y por concepto de seguros, y el pagaré N.º99819889513995947 suscrito el día nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022) por el valor de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$28.150.768.00) incluyendo capital adeudado, intereses remuneratorios liquidados al 30.60% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 09 de Junio de 2022 y hasta el día 11 de Septiembre de 2023 y por concepto de seguros. Los dos pagares indicados vencieron el once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que se solicita igualmente intereses moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día doce (12) de septiembre de 2023,

hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su momento

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA identificada con cedula de ciudadanía No. 30.504.092 a favor de la entidad financiera CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por concepto de capital la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.236.367.00) M/CTE contenida en el pagaré No. 100093963607737295
- b.** Por concepto de intereses remuneratorios del pagare No. 100093963607737295 por la suma de UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.082.899.00) M/CTE, valor que fue liquidado al 46.22% Tasa Efectiva Anual, desde el día 15 de diciembre de 2022 y hasta el día 11 de septiembre 2023.
- c.** Por concepto de seguros señalados en el pagare No. 100093963607737295 por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS (\$136.080.00) M/CTE.
- d.** Intereses moratorios sobre el capital del pagare No. 100093963607737295 de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde doce (12) de septiembre de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- e.** Por concepto de capital la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$24.582.432.00) M/CTE contenida en el pagaré No. 99819889513995947
- f.** Por concepto de intereses remuneratorios del pagaré No. 99819889513995947 por la suma de TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.114.736) M/CTE., valor que fue liquidado al 30.60% Tasa Efectiva Anual, desde el día 09 de junio de 2022 y hasta el día 11 de septiembre de 2023
- g.** Por concepto de seguros señalados en el pagare No. 99819889513995947 la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$453.600.00) M/CTE.
- h.** Intereses moratorios sobre el capital del pagare No. 99819889513995947 de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde doce (12) de septiembre de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- i.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA al correo electrónico nathaly_22_25@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 o a la dirección física Carrera 48 No, 4-12 barrio Santa Clara Ocaña de conformidad con lo dispuesto en el Código general del proceso.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica como apoderada principal a ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica como apoderados suplentes a los doctores, JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ, JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO y MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO en los términos del poder conferido por la parte demandante.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ced0426ece7f392749355388eec0259922e2c84122759c4b5c929ba1404641**

Documento generado en 12/10/2023 08:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	MARIA FERNANDA DURAN SANJUAN
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00664-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda ejecutiva de mínima cuantía en forma virtual (mensaje de datos); la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, en calidad de apoderado judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO según poder otorgado por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ actuando como representante legal de esta entidad según certificado de existencia y representación legal en contra MARIA FERNANDA DURAN SANJUAN.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N.º 876664355353, suscrito el día diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por valor de OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.039.654.00) incluyendo capital adeudado, intereses remuneratorios liquidado al 49.140000% Tasa Efectiva Anual, que es liquidado desde el día 17 de Agosto de 2019 y hasta el día 11 de Septiembre 2023 y por concepto de seguros por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL DIECISEIS PESOS (\$173.016), y se pacto fecha de vencimiento de este para el pasado once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que se solicita igualmente intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día doce (12) de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su momento

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MDAMIEN TO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de MARIA FERNANDA DURAN SANJUAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.674.119 a favor de la entidad financiera CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS (\$7.350.671) M/CTE contenida en el pagaré No. 876664355353.
- b) Por concepto de intereses remuneratorios del pagaré No. 876664355353 la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$515.967), valor que fue liquidado al 49.140000% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 17 de agosto de 2019 hasta el día 11 de septiembre 2023.
- c) Por concepto de seguros la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL DIECISEIS PESOS (\$173.016) M/CTE contenida en el pagaré No. 876664355353.
- d) Intereses moratorios sobre el capital de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde doce (12) de septiembre de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
- e) Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada MARIA FERNANDA DURAN SANJUAN al correo electrónico mafeduran240899@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 o la dirección física: KDX 241 # 380 (ANTES DE LAS GRADAS CAMINO AGUA VIRGEN) VEREDA LA PRADERA OCAÑA (NORTE DE SANTANDER) de conformidad con lo dispuesto código general del proceso.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica como apoderada principal a ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica como apoderados suplentes a los doctores, JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ, JESSICA PAOLA

CHAVARRO MORENO y MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO en los términos del poder conferido por la parte demandante.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2d64fc71ca1fcb41c8c2a3f699f97770e75bfd567bcaa0d5adc26ce11da5c4**

Documento generado en 12/10/2023 08:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>